



**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1VQU-0217/11
ASUNTO: Recomendación 21/2012**

Por violación al:

a) Derecho a la igualdad y trato digno, por el derecho de los menores a que se proteja su integridad y seguridad personales.

b) Derecho a la educación, por negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia educativa.

San Luis Potosí, S.L.P., a 07 de Diciembre del 2012.

**MTRA. GRISELDA ÁLVAREZ OLIVEROS
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA
EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
P R E S E N T E.-**

Distinguida Maestra:

1

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público y en consecuencia, formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1º y 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y en los artículos 3º, 4º, 7º fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En este documento las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos son referidas como "**VU**" (Víctima Única), la denunciante como "**DU**" (Denunciante Única), y terceras personas como "**P1**" (Persona Uno). Su numeración corresponde a su orden de aparición en el presente documento. Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo. De la misma forma se evita dar información que posibilite su identificación como lo son sus domicilios y cualquier otro dato.

Así, le informó que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por **DU**, en agravio de su menor hijo **VU**, por las violaciones al rubro señaladas, atribuidas a las **Profesoras MÓNICA LARA BANDA, MARIANA PANTOJA NAVARRO Y MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO**, docentes del Centro de Desarrollo Integral Estatal (CEDIE) No. 9, "Profra. Ma. Guadalupe Barrientos Batres", incorporado a ese Sistema Educativo Estatal Regular.

I. HECHOS

El menor hijo de **DU** se encontraba inscrito en el tercer grado de educación preescolar en el CEDIE No. 9 durante el periodo escolar 2010-2011, grupo que se encontraba a cargo de la Profesora **MARIANA PANTOJA NAVARRO**. Es el caso que en el mes de marzo del año 2011 la Jefa del Área Pedagógica, **MÓNICA LARA BANDA** habló con **DU** y **P1**, manifestándoles que el menor **VU** padecía un trastorno llamado "transgénero", ya que a su parecer, en el cuerpo del menor se encontraba encerrada una niña, además de que ya había investigado realizando consultas en internet y que tenía pruebas y fundamentos para aseverar lo anterior, como las observaciones que realizó al menor **VU** durante los meses anteriores.

2

Dicha investigación la realizó comparando las hojas de actividades que hacía **VU**, tales como dibujos de princesas, o que utilizaba el color rosa en sus trabajos, además de que observó que continuamente el menor jugaba el rol femenino con sus compañeros, tratando de besar o abrazar a los demás alumnos.

A petición del propio personal docente del Centro de Desarrollo Integral Estatal CEDIE No. 9, "Ma. Guadalupe Barrientos Batres", **DU** acudió con una especialista en psicología a fin de que **VU** fuera valorado y así verificar si lo dicho por la Jefa del Área Pedagógica tenía algún fundamento médico para la investigación supuestamente realizada por la Profesora **MÓNICA LARA BANDA** a través de internet. Después de que se llevó a cabo la valoración de **VU**, la Perito Dictaminador en Psicología, concluyó que **en un menor de 5 años no es posible diagnosticar y/o tan siquiera referir dicho trastorno en su personalidad**, ya que aún no ha logrado el proceso de identificación sexual y ni siquiera ha llegado al termino del proceso de las etapas primarias.

Por lo que las acciones de la docente afectaron en forma severa la integridad del menor, situación que además fue confirmada por la Perito en Psicología de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien determinó que **VU** presenta una afectación anímica porque tiene un auto-concepto de ser un niño que se porta mal y que no se debe relacionar con las niñas porque se volverá una de ellas, además de que posiblemente esa afectación, repercutirá a futuro en sus áreas personal-familiar-escolar y social.

Por todo esto, queda debidamente acreditado que las docentes **MÓNICA LARA BANDA** y **MARIANA PANTOJA NAVARRO**, avaladas por la Directora del CEDIE No. 9, **MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO**, se excedieron en sus funciones que deben ser educativas, pues no realizaron una investigación en base a un método científico para realizar una aseveración como la aquí descrita, ocasionando con ello una alteración en el estado emocional de **VU**.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito recibido en este Organismo el 20 de julio del año 2011, signado por **DU** madre de **VU**, quien en síntesis refirió lo siguiente:

3

*"En el año 2008 inscribí a **VU** en el CEDIE No. 9, asignándolo al grupo de la educadora Berenice, el cual transcurrió de manera normal, al igual que el segundo grado. [...] En tercer grado, [...] estuvo al cuidado inicialmente de la educadora Irma Idalia Menchaca Reyes quien fue incapacitada por gravidez, quedando al frente del grupo **MARIANA PANTOJA NAVARRO**. [...] Al momento de recoger al menor le manifestaron a mi esposo **PU** que al niño le gustaba jugar con muñecas y a las princesas, que se colocaba la bufanda en la cabeza simulando ser niña, que quería jugar con los niños, que los tocaba y los besaba, a lo que le pedí a mi esposo **P1** que frente a las maestras no reprendiera al niño, sin embargo la constante insistencia de las maestras fue deteriorando la relación padre e hijo y a mí comenzó a reprenderme en forma verbal, dejó de convivir con el niño y solamente le decía 'no juegues con muñecas' y llegó a creer que el personal del CEDIE No. 9 tenía razón. El día 11 de marzo de 2011 asistimos al plantel del CEDIE No. 9, [...] al evento de entrega y recepción de materiales educativos, una vez concluido el evento solicitamos llevarnos a nuestro hijo **VU**, pero la Jefa del Área Pedagógica **MÓNICA LARA BANDA** lo retuvo, auxiliándose de la enfermera de quien desconozco su nombre y a quien le pidió que no hiciera entrega hasta después de hablar con nosotros, indicándonos que pasáramos a la enfermería. Al momento de iniciar la plática, cuya conversación considero fue sarcástica ya que dijo 'que no intentaba herir susceptibilidades, pero que quería que supiéramos que nuestro hijo tuviera un trastorno llamado transgénero, que en nuestro hijo*

se encontraba encerrada una niña y que no estaba hablando de supuestos, porque ya había investigado consultando en internet y que tenía pruebas y fundamentos, observaciones de meses anteriores de lo que estaba diciéndonos'. [...] La Srita. **MÓNICA LARA BANDA** nos dio como referencia las estadísticas mundiales de transgénero y la situación de la familia extranjera (visto por internet), diciéndonos además 'se los digo para que lo consideren, entiendo que les va a costar trabajo pero que pasando el duelo psicológico entiendan que morirá su hijo y verán renacer a una hija'. Fue cuando intervine y le pregunté si estaba hablando de cuestiones biológicas y ella respondió que sí, que estaba hablando sobre los cromosomas, el hipotálamo y las funciones de cada uno en un trastorno como el de **VU**. [...] Le expliqué a la Jefa del Área Pedagógica que yo creía estar formando hijos plenos, respetuosos y productivos para la sociedad en una familia enriquecedora, en la que el hermano lavaba el baño o hacía el aseo, la hermana lavaba los trastes y el papá cocinaba, asegurándome ella que era yo quien estaba provocando confusión con los roles asignados para los hombres y mujeres, que precisamente era lo que estaba pasando con **VU**, que adoptaba roles femeninos en la escuela y eso estaba siendo un problema, dijo que el niño estaba confundido y que el centro educativo estaba en la mejor disposición para apoyar la definición del niño, le insistí que era muy pronto para asegurar que un niño pudiese tener una elección como la que menciona y ella respondió 'tengo las pruebas y no creo que sea una imitación' (refiriéndose a mí como figura materna) 'pues se encuentra su padre con él'. Traté de explicarle que a raíz de sus insinuaciones, yo veía cada vez más lejana la posibilidad de que mi esposo compartiera actividades con él. [...] Me despedí de la Jefa del Área Pedagógica diciéndole que **VU** es mi hijo y estoy dispuesta a seguirlo amando suceda lo que suceda, ella me detuvo diciendo 'ah muy bien porque su hijo pero le vamos a exigir que lo trate con especialistas, psicólogos o a quien consiga, porque la problemática está latente con los padres de familia de los niños a los que se acerca y deberá traer evidencias del tratamiento o se suspenderá al niño', le pedí un tiempo prudente pero ella me exigió que solo una semana. [...] Una vez que salimos de la enfermería, [...] la Profesora **MARIANA PANTOJA NAVARRO** se me acerca diciendo que lo lamenta, que no estaba enterada de la decisión de hacerme saber lo que estaba pasando, pero que en ocasiones a **VU** 'le ganaba el problema', pues si estaba realizando un trabajo y ella se descuidaba, los volteaba para dibujar una princesa en la parte de atrás, si le pedía que se los mostrara el niño lo escondía. [...] El día 14 de marzo de 2011 solicité al plantel los documentos que me fueron ofrecidos (consistentes en las pruebas que apoyaban la definición del niño que estaba adoptando roles femeninos), [...] los cuales prometieron entregarme el 15 de marzo de 2011, la Directora del plantel **MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO** me hace saber que debo de darles una referencia contextual-familiar y solicitar por escrito los documentos, interviene la Jefa del Área Pedagógica **MÓNICA LARA BANDA** quien dice que ya los tiene y agrega 'se lo que estoy diciendo y lo sostengo'. [...] El 17 de marzo de 2011 por teléfono, solicito nuevamente a la Directora **MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO**, el estudio de la Educadora **MÓNICA LARA BANDA**, como

*respuesta me pide que lleve una nueva solicitud del documento, lo cual hago el día 18 de marzo de 2011, a cambio me entregan un escrito de fecha 16 de marzo de 2011 [...] una vez leídas me pude percatar que lo denomina 'reunión de padres de familia', lo correcto es que no fuimos convocados, además se describen los registros individuales del niño respecto de sus áreas de desarrollo, [...] sin embargo solo supone, no confirma nada ni apoya la postura y no da las pruebas que dijo tener la Jefa del Área Pedagógica **MÓNICA LARA BANDA**. Regresé a solicitar me atendiera la Directora **MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO** a quien le digo que si se acuerda que ella misma ofreció darme las pruebas encaminadas para darle el tratamiento a mi hijo, la Directora expresa que tengo la razón y que nuevamente haga la solicitud donde se hagan ver tales evidencias y así poder pedir que lo vuelvan a redactar. [...] Posteriormente se realizó un dictamen psicológico pericial por parte de la Lic. Maricela González Morúa, (mismo que adjunto al expediente de queja), en el que recomendó que el menor dejara de asistir al CEDIE No. 9, por lo que a partir del día 23 de marzo de 2011 ya no asistió **VU** a sus clases.”(Fojas 1 a 17)*

2. La denunciante agregó además a su escrito de queja, copias certificadas por el Notario Público No. 17 de esta Ciudad Capital de los siguientes documentos:

- a) Actas en las que se registraron los nacimientos de **DU** y **VU**, Clave Única de Registro de Población a nombre de **VU**, Constancia de acreditación del segundo grado de preescolar de **VU** en el CEDIE No. 9. **(Fojas 18 a 21)**
- b) Escrito signado por la peticionaria y su esposo de fecha 16 de marzo de 2011, en el que solicita los documentos que fueron referidos como fundamento el viernes 11 de marzo, cuando la Srita. **MÓNICA LARA BANDA** le comunicó que **VU** tiene un trastorno transgénero. **(Foja 27)**
- c) Descripción de reunión con padres de familia firmada por la Directora del CEDIE No. 9, **MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO** y la Jefa del Área Pedagógica **MÓNICA LARA BANDA**, quienes refirieron lo siguiente: *“Después de haber leído los registros de observaciones del grupo y con base a dichas características se tuvo a bien buscar lecturas de apoyo para comprender o entender dicho comportamiento, a lo cual se remite el siguiente supuesto 'transgénero', en un término general que se aplica a una variedad de individuos, conductas y grupos que suponen tendencias que se diferencian de los roles de género normativos (hombre o mujer) que normalmente (sic). A solicitud de la institución se pidió a los padres de familia la búsqueda de un especialista que pueda orientar los supuestos antes descritos y entregar una descripción de la situación del ambiente del niño que respalde lo verbalizado por la mamá respecto a las experiencias que vive el niño en su contexto con el fin de recopilar información que pueda servir de apoyo en la búsqueda de mejorar la conducta del niño y sus relaciones interpersonales con sus*

pares dentro de la escuela, siendo este el compromiso que tiene la institución con el desarrollo integral de los niños del plantel. (Foja 29)

- d) Oficio firmado por la Directora del Plantel, Educ. **MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO**, en el cual menciona el registro individual del menor **VU**, en el cual menciona que el niño en algunas ocasiones mostraba curiosidad por ver a sus compañeros en el baño, situación que incomodaba a algunos de ellos. Además le hicieron observaciones referentes a que **VU** jugaba un rol de niña, al tratar de besar o abrazar a sus compañeros, lo cual les molesta y en ocasiones termina jugando solo. Sin embargo también menciona que cuando **VU** jugaba durante el recreo, lo hacía de una manera muy brusca. Se registraron diversas ocasiones en que supuestamente el menor **VU** intentaba besar a uno de sus compañeros, incluso se hace mención a que dos compañeros de **VU** y él continuaban con "juegos eróticos", sin embargo no hacen referencia a que tipo de conductas se presentaban en los menores.

Posteriormente mencionan que a partir de los registros y observaciones al alumno, se solicitó por medio de la Jefa del Área Pedagógica a los padres del mismo para que atendieran la situación de conducta que lo ha llevado a tener dificultades en sus relaciones interpersonales con sus pares, siendo éstos últimos quienes señalan a las maestras de grupo que son agredidos y hostigados por **VU**. Esperando por parte de los padres, el apoyo en la búsqueda de una solución a la conducta manifestada, ya que dentro de la institución se han llevado a cabo una serie de estrategias pedagógicas y psicológicas que aminoran su conducta, obteniendo mínimos resultados. **(Fojas 33 a 36)**

- e) Informe realizado por la Psic. María del Carmen Aranda Amaya, quien labora en el CEDIE No. 9 y que en relación al presente asunto refirió que: "**VU** es un niño inteligente, capaz, con habilidades en buen desarrollo acorde a su edad que le han permitido llevar a cabo cada una de las actividades que se manejan dentro del aula. [...] También muestra juegos bruscos con los niños cuando no lo junta. Dentro de su juego pacífico se ha observado que en la mayoría de las veces toma el rol femenino, lo que ha ocasionado alejamiento de sus compañeros del mismo sexo rechazándolo para jugar. Ya se ha hablado con él de esta situación, pero responde que lo hace porque le caen bien y quiere estar con ellos abrazándolos y besándolos" **(Fojas 40 y 41)**
- f) Informe psicológico referente al supuesto trastorno que padece **VU**, de manera particular por la Psicóloga Maricela González Morúa, quien menciona que no es posible diagnosticar a un menor de 5 años de edad referente a ningún trastorno, ya que para diagnosticar un trastorno de cualquier tipo se requiere de una valoración médico-psicológica y/o psiquiátrica exhaustiva, debiendo contar con bases teórico-clínicas y la valoración de un profesional especialista de acuerdo a la personalidad, conductas y o padecimientos del evaluado. En este caso para poder hacer una aseveración de este tipo, se debió haber apoyado con el

Departamento de Psicología y éste a su vez haber evaluado al menor de manera médica y psicológica. Por lo que **se reitera que en un menor de 5 años no es posible diagnosticar o referir dicho trastorno en su personalidad, ya que aún no ha logrado el proceso de identificación sexual y ni siquiera ha llegado a su término el proceso de las etapas primarias.** (Fojas 42 a 47)

- g) Dos copias de billetes de préstamos con números de folio 96381939 y 96381938, expedidos por el Nacional Monte de Piedad a favor de una hermana de la peticionaria y/o **DU**, por las cantidades de \$3,700.00 (TRES MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MN) y \$3,200.00 (TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN) respectivamente. **(Fojas 48 y 49)**
- h) Dictamen psicológico pericial realizado al menor **VU** por la Lic. Maricela González Morúa, el cual se llevó a cabo en tres sesiones los días 19 y 25 de marzo, así como el 4 de abril del 2011. De las pruebas realizadas a **VU**, la psicóloga concluyó lo siguiente:

*"El menor **VU** refleja la existencia de afectaciones psicoemocionales y psicoafectivas, las cuales se asocian a las vivencias de represión, juicio crítico y amenazante a las que se ha visto expuesto, detectando signos de sentimientos de culpa y temor a ser castigado o dañado por figuras de autoridad, [...] ya que se observa que existe en él un temor significativo a no ser aceptado y/o amado. Siendo para él la aceptación y el apoyo psicoafectivo, una necesidad imperiosa y básica para su desarrollo, detectándose que estas ausencias y sentimientos de rechazo, provienen del ámbito escolar en donde se desenvuelve ya que siente que no es aceptado y querido por cómo es, llegando a negar sus preferencias de juego y sus conductas.*

VU se encuentra en el proceso Edípico-anal (según las etapas de desarrollo psicosexual de Sigmund Freud), lo cual refleja un elevado apego y amor hacia la figura femenina, aunado a una necesidad de controlar y dominar su entorno, observándose que inicia el proceso de identificación con la figura paterna, lo cual le permitirá el logro de una aceptación de sí mismo y de su rol. [...]

*Lo anterior es importante tomarlo en cuenta, ya que **no es posible determinar la existencia de un trastorno de identidad sexual, en la de edad de VU ya que un menor de 5 años aún no logra la identificación plena con la figura de su mismo sexo, por lo que no se puede definir en su totalidad en cuánto a su rol y aceptación de sí mismo, tanto sexual como emocionalmente (siendo esto parte del desarrollo psicosexual normal de un niño de esta edad).** Lo anterior se menciona, ya que **para determinar la existencia de un trastorno de identidad sexual como el que refiere el Centro Educativo CEDIE No. 9, que denomina transgénero, el menor debió haber superado las etapas referidas en el párrafo anterior,***

Llevándonos a concluir que VU responde a su desarrollo psicológico y sexual con actitudes y conductas dentro de los parámetros de normalidad. Por lo que se recomienda que VU deje de asistir al Centro Educativo CEDIE No. 9, ya que se han provocado en la personalidad del menor, afectaciones psicoemocionales y psicoafectivas significativas, que afectan su desarrollo psicológico y emocional, asimismo se recomienda iniciar tratamiento psicoterapéutico como apoyo para el manejo y búsqueda de resolución de las vivencias traumáticas y daño reflejado en la personalidad del menor, tanto afectivo como emocional y vivencial. Considerando la duración del tratamiento psicoterapéutico de aproximadamente dos años a razón de una sesión semanal, siendo un total de 96 sesiones, considerando el costo aproximado de \$48,000.00 (CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 MN), tomando como costo por sesión de \$500.00 (QUINIENOS PESOS 00/100 MN)”. (Fojas 50 a 63)

- i) Copias de la cartilla nacional de vacunación a nombre de **VU**, certificado médico del menor en el que se refiere que el mismo se encuentra clínicamente sano, carnet de citas de **VU** en el posgrado de estomatología pediátrica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y tarjeta de citas médicas en la unidad médica “Pedro Bárcenas”, expedida a favor de **VU**. **(Fojas 64 a 71)**.
- j) Escrito de fecha 27 de Junio de 2011, signado por la Lic. En Psicología Maricela González Morúa, perito dictaminador en psicología, quien refiere que el tratamiento psicoterapéutico al que se sugiere se sometan los padres del menor **VU**, deberá ser psicoterapia de pareja, con una duración aproximada de seis meses a razón de una sesión por semana, lo cual asciende a \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 MN), considerando el costo por sesión de \$500.00 (QUINIENOS PESOS 00/100 MN), siendo en total 24 sesiones. **(Fojas 72 y 73)**

3. Comparecencia de **DU**, quien el día 20 de julio de 2011 ante personal de este Organismo, ratificó su escrito inicial de queja, en la que además refirió que ese mismo día acudió a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para poner en conocimiento de los hechos sucedidos a su menor hijo, sin embargo, la persona que la atendió le dijo que ahí sólo se atendían problemas de violencia familiar, pero que le dejarían una copia de su escrito a la Subprocuradora, Lic. Janett Cárdenas Rossano, para que fuera ella quien la orientara acerca de dónde acudir a formalizar su denuncia. **(Fojas 76 a 78)**

4. Informe enviado por el entonces Director General del Sistema Educativo Estatal Regular, Ing. Xicoténcatl Turrubiartes Flores, quien

mediante oficio DG-937/2011-2012 manifestó que después del receso escolar decretado en el calendario escolar 2010-2011, anexó lo siguiente:

- a) Informe signado por la profesora **MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO**, Directora del CEDIE No. 9, quien en relación a los hechos materia de la presente queja, manifestó que durante los meses de septiembre y octubre del 2010, la educadora del grupo en el que se encontraba **VU** realizó los diagnósticos iniciales y los registros de observación de todos sus alumnos, uno de los casos que llamó la atención fue precisamente el del referido estudiante por la conducta que exhibía al pegarles en reiteradas ocasiones y tener una convivencia hacia ellos en forma ruda y beligerante y decir que le gusta jugar a las luchas y pelear, así como también al agredir físicamente a la asistente educativa y a la propia educadora que tenía a su cargo a este estudiante, ya que las rasguñó y pateó, por lo cual como es común en estos casos, la educadora se reunió con la Jefa del área pedagógica y asimismo con la psicóloga del plantel, con el objeto de recibir orientación para encausar la conducta de **VU** hacia sus compañeros.

Se le indicó que solicitara una entrevista con los padres de familia para solicitarles su apoyo y resolver el problema asociado con la conducta de **VU**. [...] En la ocasión en que coincidieron ambos padres en una actividad del plantel, se aprovechó para dialogar con ellos de la problemática que iba en aumento, porque el mismo niño reportaba que su papá le pegaba por haberse portado mal en clases, fue en esa reunión que por parte de la mamá se nos informó diversos aspectos que nos llamaron la atención e incluso se le solicitó que lo redactara en ese momento para conocimiento del área pedagógica de la escuela y es el escrito de fecha 16 de marzo de 2010 (sic) en el que textualmente indicó "**VU** ha sido objeto de burlas e injurias por parte de mi hermana y su hermano, que por haber educado a **VU** con respeto y admiración al género femenino lo tachan de joto porque elige juegos de muñecas y princesas". [...]

Sin embargo al haber transcurrido un par de días desde la reunión mencionada, **DU** regresó con la directora del plantel con una actitud de molestia, argumentando que la jefa del área pedagógica le había diagnosticado a su hijo en forme injustificada un "trastorno transgénero" y que, se le había exigido un estudio al respecto, sin embargo al haberlos aclarado con la psicóloga del plantel, esto jamás aconteció y para mayor claridad de las cosas se redactó un documento en el que se hizo esta aclaración en la reunión que se sostuvo con los papás de **VU** el día 11 de marzo de 2010 (sic).

Ante la actitud molesta de la mamá se le entregó a su petición expresa con lo único que se contaba, un diagnóstico inicial y la evaluación mensual, documentos que son herramientas estrictamente del ámbito pedagógico, [...] asimismo se le entrego copia de los registros de observaciones continuas e informe de psicología del plantel. Por lo señalado, concluye que quien señala el concepto de un trastorno de identidad sexual, fue planteado por la madre del alumno y solamente

abordado por la educadora a cargo del grupo en el que se encontraba **VU** y de la psicóloga del plantel, sin que esto haya significado que se le exigiera una valoración psicológica en este sentido o que se le hubiera dicho a la madre que **VU** padeciera de un trastorno transgénero.

También aclara que jamás dio de baja a **VU**, siendo que en realidad **DU** acudió al plantel a la hora de salida de clases del 23 de marzo de 2011, y ante la educadora a cargo de su hijo mencionó que ese era el último día que **VU** iba a la escuela, por lo que la Directora del plantel le solicitó que redactara en ese momento una carta motivo de baja, pero que **DU** contestó que no era necesario.

Por último refiere que en ningún momento se consideró un problema del menor **VU** lo señalado por la propia madre, como un trastorno transgénero o trastorno de identidad sexual, así como tampoco se le discriminó ni se ocasionó daño de ninguna naturaleza al mismo, y lo referente al servicio psicológico éste invariablemente se enfoca hacia el aspecto pedagógico y nunca al diagnóstico de problemas asociados con la identidad de las personas de los que desconocemos pueda o no padecer alguno de nuestros alumnos.

Anexó a su informe copias de los escritos que le dirigiera **DU**, solicitando los documentos acerca de la referencia teórica sobre el supuesto padecimiento de **VU**, asimismo un escrito en donde señala las referencias contextuales del ámbito familiar de **VU**, ambos escritos fechados el 16 de marzo de 2011.

De igual forma acompañó los informes del área psicológica y registros individuales de **VU**, por parte de la Jefa del Área Pedagógica **MÓNICA LARA BANDA** y por ella misma, que ya fueron descritos en la evidencia número 2 incisos c y d. **(Fojas 86 a 99)**

10

5. Acta circunstanciada DQAC-1051/11 del 02 de septiembre de 2011, en la que consta la comparecencia de **DU**, a quien se le dio a conocer el informe enviado por el Director General del SEER, la peticionaria en uso de la voz manifestó:

*"No estoy de acuerdo con el contenido del referido informe, ya que la Directora del CEDIE No. 9 toma como punto de partida la carta que se me obligó a redactar en la oficina directiva de ese plantel, cuando en fechas anteriores personal de ese plantel educativo me había hecho referencia que **VU** padecía un trastorno llamado transgénero. [...] la Jefa del Área Pedagógica de esa escuela me afirmó que contaba con pruebas de meses anteriores, con registros de la educadora y con investigaciones que ella había realizado en internet. En el citado informe la Directora del plantel educativo cae en contradicción al hacer mención que mi hijo jugaba de manera ruda y beligerante con sus compañeros, incluso agrediendo físicamente al personal docente de ese plantel, y en el informe rendido a la suscrita el 16 de marzo de 2011, menciona que **VU** en todo momento tomaba el rol femenino. Si dejé de llevar a mi hijo a ese plantel, fue por recomendación de la psicóloga Maricela González Morúa, quien atendió a mi hijo, [...] cuando me presenté con la Directora a solicitarle la carta*

*traslado para inscribir a **VU** en otro plantel, ésta me manifestó que ya lo había dado de baja, sin argumentarme el motivo por el que lo hizo, y a la fecha de la presente comparecencia no se me ha hecho entrega de documento alguno de mi hijo **VU**”(Fojas 100 y 101)*

6. Informe adicional con número de oficio DG-1104/2011, mediante el cual el Director General del SEER, mencionó que del contenido del oficio aclaratorio que anexó al mismo, se desprende que existe documentación diversa y material que no se utilizó con motivo del servicio educativo que fue otorgado a **VU**, por lo que solicitó que por este conducto la madre del menor **VU**, acudiera a recogerlo en horario de oficina al Departamento de Educación Inicial, cuyo titular es la Lic. Ana Isabel Oros Ramírez. Por otra parte, dentro del informe adicional enviado por la Directora del CEDIE No. 9, Profra. **MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO**, se desprende lo siguiente:

“Refiriéndonos a los momentos en que **VU** mostraba una conducta ruda y beligerante, es un aspecto que se señaló desde septiembre de 2010, ya que al participar éste alumno en los juegos frecuentemente molestaba a sus compañeros, ya que a éstos les incomodaba el hecho de que constantemente los besara y tocara sus manos o glúteos lo cual fue hecho del conocimiento del plantel por parte de los propios padres de familia de los niños que se sintieron afectados. [...] Respecto al juego pacífico que se menciona en el informe se refiere concretamente a los momentos donde el niño jugaba tranquilamente, sin embargo la constante fue que su conducta se alteraba en el instante en que sus compañeros no accedían a lo que él quería (que en sus propias palabras era querer ser la princesa o la novia, apropiarse de juguetes que no tenía en ese momento, o bien darles un beso en contra de su voluntad, lo cual jamás fue reprimido o sancionado negativamente por personal que labora en esta institución). [...]

Me permito insistir que en ningún momento se otorgó diagnóstico en el sentido en que ahora lo maneja la madre de familia, incluso se le sugirió que de considerarlo apropiado, solicitara la atención de un especialista en la materia. [...] Hacemos hincapié que el 16 de marzo del 2011 se llevó a cabo una reunión con los padres de **VU** y la Jefa del Área, [...] en dicha reunión se habló sobre la conducta que venía mostrando su hijo por lo que se les solicitó el apoyo para que en el ámbito familiar procuraran mejorar dicha conducta tendiente a facilitar las relaciones interpersonales con sus compañeros. [...]

El término del supuesto transgénero, es un concepto que la madre maneja considerando que se basa en sus propios conocimientos de psicología, ya que ella inicialmente nos refirió que esa es su profesión y porque la conocemos que trabaja también para el Sistema Educativo Estatal Regular en que nosotros nos encontramos adscritas, [...] incluso se tiene conocimiento que esta persona y con motivo de su trabajo, ha venido recibiendo cursos por parte de la Lic. Maricela González Morúa, quien es perito dictaminador en psicología. [...]

Se hace referencia que **DU** acudió al plantel durante la salida el día 23 de marzo de 2011, manifestándole a la Educadora que ese era el último día que **VU** acudía a la escuela, acto seguido ingresó a la dirección comunicándole lo mismo a la Directora, solicitándole ésta que elaborara una carta motivo de baja, recibiendo como respuesta que no era necesario. Debo aclarar que se tenía la intención de entregar en ese momento la documentación personal del menor, pero no hubo oportunidad de hacerlo toda vez que la madre del menor dio media vuelta y se fue de la oficina. [...] Debo insistir que en ningún momento se le negó la entrega de documentos del niño, porque no me dio la oportunidad de dárselos, ya que ella se retiró sin mencionar nada más y obviamente sin llevárselos, ni solicitarlos hasta el día de hoy.

En nuestra institución educativa se atiende y trabaja con los alumnos en función del ámbito pedagógico, sin distinciones ni discriminación de ninguna clase, [...] y por lo mismo jamás se emitió un diagnóstico en el sentido que ella maneja, por el contrario nosotros entendemos que es el resultado tan solo de nuestra observación de aspectos pedagógicos relacionados con su hijo, y que el término que señaló referente a que su hijo mostraba un supuesto transgénero, es el que ella misma acuñó y utilizó. En esta institución nos abocamos a tratar de entender a qué se refería y por tal motivo se buscaron lecturas de apoyo en ese mismo sentido” (**Fojas 108 a 114**)

7. Acta circunstanciada DQAC-1180/11 del 30 de septiembre de 2011, en la que consta que personal de este Organismo dio vista del informe adicional a **DU**, quien refirió:

*“No me encuentro de acuerdo con el contenido del mismo, ya que persisten irregularidades y mentiras por parte de la educadora **MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO**, como en el punto número dos, [...] donde refiere que la suscrita manejé el concepto ‘trastorno transgénero’ considerando que los manejé por mis propios conocimientos en psicología, ya que supuestamente yo misma les indiqué que mi profesión era la licenciatura en psicología, cosa que jamás hice o les dije. Asimismo refiere que he venido recibiendo cursos por parte de la Lic. Maricela González Morúa, dicho que también niego ya que es totalmente falso, porque el primer contacto que tuve con la referida perito dictaminador fue cuando le solicité que le brindara tratamiento psicológico a **VU**. Es por lo que deseo que se le dé continuidad a mi asunto y sea turnado el expediente de gestión como queja”* (**Fojas 115 y 116**)

8. Acta circunstanciada 1VAC-0855/11 del 14 de diciembre de 2011, en la que consta la comparecencia de **DU** ante personal de esta Visitaduría, de la cual se desprende lo siguiente:

*“Solicito que la profesora **MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO**, Directora del CEDIE No. 9 y la profesora **MÓNICA LARA BANDA**, Jefa del Área*

*Pedagógica, se responsabilicen económicamente del costo que tuvo, el peritaje psicológico que fue realizado por la Lic. Maricela González Morúa a mi hijo **VU**, así como el costo de las demás sesiones que la Lic. Maricela recomendó que se llevaran a cabo a mi menor hijo, además de las sesiones psicológicas necesarias para mi esposo y las mías, esto debido a las afectaciones que provocaron con su intervención” (Foja 127)*

9. Copias certificadas de la Averiguación Previa 274/IX/2011, remitidas por la Lic. Irene Guadalupe Ayala Cerda, Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, Adscrita a la Mesa I de la Segunda Agencia con sede en el DIF Estatal, de cuyas constancias se desprenden las siguientes:

a) Acuerdo de radicación de fecha 06 de septiembre de 2011, mediante el cual se acepta el escrito y anexos, presentado por **DU**, mismo que ya fueron descritos en la evidencia número 2 del cuerpo de la presente, por lo que se inició el trámite de averiguación previa. **(Foja 134 a 193)**

b) Ratificación de **DU**, ante esa Representación Social, respecto de los hechos que denunció en su escrito inicial. **(Foja 196)**

c) Comparecencia del menor **VU** ante la Lic. Irene Guadalupe Ayala Cerda, de la cual se desprende lo siguiente: *“Que estoy en la escuela primaria Leona Vicario, en el primer grado grupo B pero antes de entrar a la primaria estuve en el CEDIE Numero 9, pero yo no quería estar solo quería estar con mi mamá y yo me sentía mal cuando las maestras se reían de mi cuando dibujaba cosas del jardín y no les gustaba a las maestras, porque yo dibujaba príncipes y princesas, la maestra me decía que no los hiciera porque no le gustaban, cuando yo me quería salir del salón eran las puras quejas que las maestras le decían a mi papá y él me regañaba cuando íbamos en la camioneta, siempre en el CEDIE me maltrataban y me jalaban el pelo y todas las cosas, mis brazos, me hacían caer y todo esto me lo hacían las maestras y las niñas, se burlaban de mí porque me decían que no les gustaba que yo estuviera en la escuela, un día yo llevaba una bufanda y me la puse en la cabeza y la maestra Mónica se enojó y me escondió la bufanda, me dijo que me la iba a dar hasta que terminara la clase, cuando mi papá llegó por mí la maestra le dio la queja a mi papá que yo estaba jugando a ser mujer y ya no quiero estar platicando porque me da pena” (Foja 196 V)*

d) Fe Ministerial realizada por la Representante Social Especializada en Atención de Delitos Sexuales y Contra la Familia, quien en relación al comportamiento de **VU**, dio fe de lo siguiente: *“El menor se pone nervioso, se abraza del cuello de su mamá y dice ‘no quiero decir nada, me trataban muy mal y decían puras quejas, pero me da pena’, se intenta dialogar con él y el menor permanece agachado y dice ‘no voy a decir nada” (Foja 198)*

- e) Comparecencia de la perito dictaminador en psicología, Lic. Maricela González Morúa, ante esa Fiscalía Especializada, a fin de ratificar el dictamen psicológico pericial realizado a **VU**, con fecha 14 de abril de 2011. **(Foja 201)**
- f) Oficio DSP-2050/2011, signado por el Director de Servicios Periciales, quien comunicó que una vez revisados los archivos de esa Dirección no se encontraron antecedentes policiacos de **MÓNICA LARA BANDA, MARIANA PANTOJA NAVARRO** o **MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO**. **(Foja 205)**
- g) Dictamen psicológico realizado por la Lic. en Psicología Karina Salgado Briceño, al menor **VU**, los días 03, 16 y 24 de noviembre así como el 14 de diciembre de 2011, arrojando lo siguiente *"El menor refiere que su maestra Mariana lo regañaba porque jugaba con las niñas y decía que era una niña y lo castigaba porque era expresivo con los niños y refiere que para no jugar con las niñas, lo dejaba sin recreo y no lo dejaba moverse de su silla, se determinó que el menor **VU** denota una afectación anímica porque tiene un autoconcepto de ser un niño que se porta mal y que no se debe relacionar con las niñas porque 'se vuelve niña', él quiere seguir siendo niño, las concepciones de dos adultos 'maestras que reconoce como Mariana y Mónica', reflejan la violencia de manera directa, aun cuando en ocasiones fuese pasiva contra el menor, por hacer discriminación ante sus comportamientos y de establecer diferencias en su trato por concepciones de diferenciación en cuanto a la cercanía del menor con niñas y evidencias que esto era malo y feo, por lo cual mantenían la menor fuera de las relaciones con los demás y apartándolo en el salón de clases en el tiempo de recreo. Esta situación pudiese dificultar las relaciones interpersonales a futuro del menor en otro ámbito escolar, disminuir su postura ante la autoridad ya que la observa rechazante y hostil. **Denota una carencia de identificación con su rol sexual-social debido a la problemática de violencia en casa ya que menciona que no quiere ser como su papá porque grita y se enoja de todo. Se identifica una afectación emocional importante y que posiblemente repercutirá en sus áreas personal-familiar-escolar y sociales, de no atenderse puede ser por largo tiempo. Se recomienda que se realicen una asesoría psicológica para reforzar su esquema corporal debido a que los discursos discriminatorios, tajantes y negativos sobre su sexualidad, por parte de las maestras Mariana y Mónica hacia el menor, afectando su manera de mirarse en el mundo como niño y su identificación de rol dentro del ámbito escolar se ha visto modificado, aunado a los temores al rechazó, a la inseguridad y a la impotencia cuando recibía los castigos y amenazas de las 'educadoras' donde los confinaban a mantenerlo separado de los demás menores a fin de que no se mezclara entre ellos y evitar contactos como una manera de subrayar 'sus diferencias a sus preferencias', según la maestras a cargo de la educación y formación de los niños y niñas de dicha institución educativa. **Se considera un tiempo de terapia de un año, con un costo estimado de \$550.00*****

(QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/10 MN) por sesión, iniciando una por semana, así como un programa de autocuidado y seguridad personal' (Foja 206 y 206 V)

10. Opinión técnica-jurídica, realizada por el Director de Equidad y No Discriminación de este Organismo, Lic. Carlos Enrique Arreola Sánchez, quien en relación al presente asunto concluyó:

*"Con las actitudes de la autoridad se ha fomentado la desinformación que lamentablemente existe en nuestra sociedad en torno a la discriminación. Tal es el caso que nos ocupa, en el que las docentes involucradas se han excedido en sus funciones educativas, convirtiéndose en peritos psicólogas que sin utilizar un método científico o alguna otra base teórica que se requiere, diagnosticaron que el menor **VU** padece un trastorno transgénero. [...] Que el manejo de las estrategias de intervención adoptados por la escuela a fin de manejar la conducta de **VU** fueron realizadas bajo un enfoque pedagógico, (desempeño escolar y aprendizaje), situación a la cual no se refiere que el menor haya tenido problema alguno y que incluso es avalado por el peritaje psicológico realizado. Por lo que la intervención por parte de la psicóloga escolar, se limitó a maniobras de observación y el dialogo directo con el menor, lo cual desde un inicio debió haber sido abordado con los padres. [...] La forma en la que el personal de la escuela se dirigió a los padres para comunicar las conductas de **VU**, vino a desarrollar en ellos una gran angustia puesto que se les expuso la situación del menor como algo irreversible y permanente. [...] La conducta desplegada por el mismo personal del CEDIE No. 9 fue agravante para la dignidad de **VU** y sus padres, toda vez que la distinción, exclusión y restricción de que fueron objeto, los expuso al escarnio y rechazo de los demás padres de familia" (Fojas 210 a 218)*

15

11. Acta circunstanciada 1VAC-0562/12, del 14 de junio del año en curso en la que consta la comparecencia de **DU**, solicitando copias simples de todo lo actuado dentro del expediente de queja, las cuales le fueron entregadas el día 26 de junio del mismo año según consta con la firma de recibido que se agregó al mismo. **(Fojas 219 a 221)**

12. Acta circunstanciada 1VAC-0947/12 del 24 de septiembre de 2012, en la cual se hizo constar que la peticionaria **DU** agregó al expediente de queja, copia del oficio 746/2012, signado por la Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, adscrita a la Mesa I de la Agencia Segunda Investigadora con sede en el DIF Estatal, mediante el cual consigna la averiguación 274/IX/2011 al Juez del Ramo Penal en Turno, y del se desprende lo siguiente:

"Resultan elementos de prueba aptos y suficientes para ejercitar acción penal en contra de las CC. MÓNICA LARA BANDA, MARIANA PANTOJA NAVARRO y MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO, como probables responsables en la comisión de los delitos de lesiones y contra la fidelidad profesional, cometido en agravio del menor VU, [...] solicito se libre orden de aprehensión en contra de las CC. MÓNICA LARA BANDA, MARIANA PANTOJA NAVARRO y MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO [...] Solicito a Usted Juez Penal, que en el momento procesal se esté a lo establecido por el artículo 225 del Código Penal vigente en el Estado, para que se inhabilite a las CC. MÓNICA LARA BANDA, MARIANA PANTOJA NAVARRO y MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO del ejercicio de su profesión" (Fojas 225 y 226)

13. Informe adicional enviado por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, mediante oficio número DG/1034/2012, recibido en este Organismo el día 27 de septiembre del año actual, al que anexó la resolución emitida por la Contraloría Interna de ese Sistema Educativo, de la que se desprende que de acuerdo a la investigación realizada no se encontró responsabilidad en cuanto a los servidoras públicas involucradas; cabe hacer mención que **tal resolución únicamente se avocó a lo relacionado con el manejo de como llevar a cabo el trato de las docentes con los educandos además de que a su criterio lo relacionado a las conductas presentadas por VU, se manejaron de forma discreta toda vez que la información solamente se dirigió a la madre del mismo, es decir DU,** dejando así a salvo los derechos de **DU**, para que ejerza cualquier acción legal. Del contenido de dicho informe se desprende lo siguiente:

- a) Que con toda la anticipación debida, ya se venia tratando con los padres de familia la conducta de su menor hijo **VU, en tanto que agredía a otros y se le dificultaba la convivencia con sus compañeros y con el personal,** independientemente de que también se reconoció en su momento que en efecto se observaron aspectos dentro del juego pacifico del menor.
- b) Aclaran que como en todo plantel escolar, el personal del CEDIE No. 9, al tratar los asuntos de la conducta de **VU** con sus papás, **y solamente con ellos, ya que jamás se le mencionó nada al menor,** encaminaron en todo momento sus esfuerzos hacia el hecho de poder facilitar el debido aprendizaje del alumno y propiciar con los padres de familia una colaboración para encauzar esa circunstancia de manera conjunta.
- c) De igual forma se hace mención de que la peticionaria **DU** fue quien hizo la alusión del supuesto trastorno que padecía su hijo, pretendiendo confundir a los demás sugiriendo que la Srita. **MÓNICA LARA BANDA** le había comunicado lo anterior.

- d) Por otra parte se reconoce que **el motivo de la intervención de las docentes era atender lo relacionado a la conducta del menor VU**, dado que el alumno golpeaba y agredía a sus compañeros e incluso a las educadoras, **más no así hacia el aspecto de orientación sexual.**
- e) Asimismo se refiere que el personal del CEDIE No. 9, se abstuvo de señalar en forma alguna la orientación sexual del menor, porque si bien y al cabo en la bitácora de clase la educadora a cargo del grupo se refería al rol que adoptaba el menor según lo que él decía. En el mismo tenor se hace alusión a que dicho centro educativo cuenta con una psicóloga de nombre MARÍA DEL CARMEN GUADALUPE ARANDA AMAYA, quien en ningún momento efectuó un examen tendiente a determinar la circunstancia específica que refiere ahora la quejosa **DU**, ya que la función de aquella se limita exclusivamente a aspectos de carácter pedagógico.
- f) Se anexó además de los informes que ya obran en el expediente de merito la bitácora realizada por la profesora encargada del grupo **MARIANA PANTOJA NAVARRO**, respecto de las observaciones hechas a la conducta de **VU** durante el horario de clases, de las cuales resalta que el menor constantemente manifestaba agrado por el color rosa, por las hadas, princesas o a jugar a las chicas superpoderosas, incluso mencionan de manera reiterada que el menor en cuestión intentaba besar a uno de sus compañeros, por lo que la educadora platicaba con el propio menor **VU**, así como con su padre para que se mejorara la conducta del niño.
- g) Finalmente se agregó copia de la resolución emitida el día 20 de enero del año 2012, por parte del Contralor Interno del Sistema Educativo Estatal Regular, del que se desprende que no se encontró responsabilidad de las servidoras públicas, por no haber incumplido en el manejo de cómo llevar el trato de los educandos por parte de dichas servidoras públicas en cuanto a la obligación que marca el artículo 56 fracciones I, II y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo no se hace mención alguna respecto al fondo del asunto. **(F. 228 a 271)**

14. Oficio número 5927/12, recibido en este Organismo el 18 de octubre del año en curso, signado por el Juez Quinto del Ramo Penal, Mtro. Francisco Rodríguez Zapata, quien informó que no es posible enviar las copias solicitadas por este Organismo, respecto de la averiguación número 140/12-6, toda vez que esa autoridad declinó competencia respecto de esa indagatoria, a favor del Juez Menor Mixto del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. **(F. 276)**

15. Oficio número 3969/2012 recibido en este Organismo el día 31 de octubre de 2012, enviado por el Juez Menor Mixto de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., Lic. David Amauri Gauna González, quien anexó copia del acuerdo de radicación recaído en la averiguación número 806/2012-A, del cual se desprende que en virtud de que el Juez Quinto del Ramo Penal en la Capital del Estado se declaró incompetente para conocer de la presente indagatoria, declinó la competencia a favor de ese Órgano Judicial, es por lo que ese Juzgado Menor Mixto reconoce y acepta la competencia; no existiendo ningún otro auto que forme parte de la averiguación. **(F. 280 y 281)**

16. Oficio número 4222/2012, signado por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Menor Mixto de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., mediante el cual anexó copias simples del pliego de consignación dictado por la Agente del Ministerio Público especializada en la atención de Delitos Sexuales y Contra la Familia, dentro de la averiguación previa 274/IX/2011, del cual se desprende lo siguiente:

a) **En cuanto al delito de lesiones, se encuentran como responsables a las docentes MÓNICA LARA BANDA, MARIANA PANTOJA NAVARRO y MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO**, pues de la declaración del propio menor **VU**, se desprende que se encontraron elementos suficientes no contravenidos para acreditar una probable responsabilidad, al señalar a las profesoras como sus agresoras de manera física y verbal, lo cual lo llevó a padecer una afectación psicológica. Lo cual encuentra sustento con los testimonios vertidos tanto por **DU** como por **P1**. Declaraciones las anteriores que no fueron controvertidos con ningún medio de prueba. **(Foja 295)**

b) Por lo que hace al delitos contra la fidelidad profesional, la Representante Social determinó que también se encontraron suficientes elementos para acreditar una responsabilidad penal en contra de las tres docentes **MÓNICA LARA BANDA, MARIANA PANTOJA NAVARRO y MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO**, toda vez que del propi dicho del menor **VU** se desprendió que ya no se sentía cómodo al asistir al CEDIE No. 9, pues refiere que las maestras se reían de él, y que siempre lo maltrataban. Robustece lo anterior los resultados de los dictámenes psicológicos practicados a **VU**, de los cuales se destaca que el menor presenta una afectación psicológica emocional importante, que posiblemente repercutirá en sus ámbitos-personal-familiar-escolar y social derivada de que las tres docentes involucradas le crearon un autoconcepto de ser un niño que se porta mal, o peor aún que no se debía relacionar con niñas porque se convertiría en una de ellas. **(F. 297 a 303)**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El **derecho al trato digno** se refiere al trato que deben recibir los infantes acorde con su dignidad humana y su condición de menores de edad; que obliga al Estado a proveer lo necesario para proporcionar la creación de circunstancias que les permitan progresar espiritual y materialmente para alcanzar la felicidad y el ejercicio pleno de sus derechos, incluyendo el otorgamiento de facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por otra parte, el **derecho a la protección de los menores a que se proteja su integridad y seguridad personal** consiste en que los niños gozarán de una protección especial, de oportunidades y servicios y de todas aquellas medidas concernientes a su cuidado en atención al interés superior del menor.

19

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, establece que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos. Lo cual resulta congruente con la **Recomendación sobre la educación para la comprensión, la cooperación y la paz internacional y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales**.¹

En este sentido se pronuncia también la **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos e instituciones a promover y proteger los desarrollos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos**, se agregan a este marco, la no discriminación e igualdad de derechos en su educación la **Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales**, así como la **Declaración sobre el fomento**

¹ Aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura, en su 18ª reunión el 19 de noviembre de 1974

entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos.²

En materia internacional convencional, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**³ establece que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la persona humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. La **Declaración de los Derechos del Niño** enuncia que se dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes, su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, hasta llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

En nuestro sistema internacional de **Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**⁴ establece que la educación debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas y que deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto de los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz.

20

En el ámbito interno, el derecho fundamental a la educación se encuentra en el **artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que en particular establece que la educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentará en él, el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, el cuidado en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

La **Ley General de Educación** agrega que ésta es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y la transformación de la sociedad y, es el factor determinante para la adquisición de conocimientos así como para formar al hombre de manera que tenga

² Proclamada por la Asamblea General en su Resolución 2037 (xx), del 7 de diciembre de 1965

³ Adoptado y abierta a la firma y ratificación y adhesión por la Asamblea General en su reunión 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1965. entrada en vigor : 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27 enca y Cultura, en su 18ª reunión el 19 de noviembre de 1974

³ Adoptado y abierta a la firma y ratificación y adhesión por la Asamblea General en su reunión 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1965. entrada en vigor : 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27

⁴ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá Colombia, 1948

sentido de solidaridad social. Así, en la **Ley para lo protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes** norma que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia; se impulsará la enseñanza y respeto de los derechos humanos, en especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.

Finalmente, a nivel local la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí** establece que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos; en la **Ley de Educación del Estado** especifica que la educación es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para la formación de valores en el hombre y en el **artículo 16 fracciones I y II** de la **Ley sobre los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**, fortalecen el criterio federal de promover el valor de la justicia, de la observación de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.

IV. OBSERVACIONES

21

A. RESPECTO AL MALTRATO INFANTIL EJERCIDO POR DOCENTES.

El maltrato infantil se define como *toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*⁵ Sérgio Pinheiro, experto independiente de Naciones Unidas, encontró que el castigo físico, el maltrato psicológico y el abuso sexual se manifiestan en prácticas culturales de abuso hacia las niñas, niños y adolescentes al interior de las instituciones educativas.

Por su carácter y forma, el maltrato puede ser físico y/o emocional; por su expresión o comportamiento se puede materializar por acción (activo) cuando se lesiona al niño física, psíquica y/o sexualmente; y puede darse el maltrato en un ámbito de ocurrencia extrafamiliar, es decir, se produce por personas que no forman parte de la familia del niño, por determinadas instituciones o por la misma sociedad.⁶

⁵ Artículo 19.1 de la Convención de los derechos del niño.

⁶ Este Capítulo se basa en el *Informe sobre Resultados, interpretación y propuestas a partir de la investigación sobre maltrato infantil* que elaboró esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en 2008 (Para conocer el documento completo consulta <http://www.cedhslp.org.mx>) Consultar también UNICEF en http://www.unicef.cl/unicef/public/archivos_documento/253/maltrato_paraweb.pdf

En cuanto al **maltrato emocional**, debe decirse que **implica** las actitudes de indiferencia, **insultos, ofensas, y/o desprecios**, producidos **por los padres o adultos cuidadores** y que los/as dañan en su esfera emocional, generándoles sentimientos de desvalorización, baja autoestima e inseguridad personal.

Se define como maltrato institucional la actuación individual del profesional que comporte abuso, negligencia, detrimento de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, la correcta maduración o que viole los derechos básicos del niño. En realidad, **los protagonistas de este maltrato son las personas responsables de la atención, protección y educación del niño,** así como los responsables de las diferentes políticas aplicables a la infancia.

Cuando una persona fue maltratada durante la infancia, en su vida de adulto **persisten las consecuencias de esos malos tratos.** Muchos de los adultos que se enfrentan a estos problemas no saben que la causa de estos puede ser el trato que sufrieron en la infancia.

Dentro de los planteles escolares, es evidente que es necesaria una supervisión que proteja a los niños de peligros, de esta forma se nombran como tutores de los menores mientras están en dichas instancias y en ausencia de sus padres, precisamente a los docentes.

En derechos humanos la premisa es el *interés superior del niño*, ya explicado anteriormente y que nos indica que en la construcción legislativa y en cualquier acto de autoridad, debe responderse siempre o inclinarse al interés superior del niño. **El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación;** dicha responsabilidad incumbe, además de sus padres, a sus profesores, mentores y tutores en la práctica académica.

La escuela, por el rol fundamental e indelegable que desempeña en la vida infantil, es el lugar privilegiado para promover la defensa y la vigencia de los derechos de la infancia, como así también para detectar su posible vulneración.

B. VIOLACIÓN A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO. POR EL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE LES PROTEJA SU INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

El manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, lo define como:

“Acción u omisión que implique desprotección o atente contra la integridad del menor y, produzca como consecuencia la corrupción, explotación, drogadicción, abuso sexual, **así como cualquier otro daño físico o mental del menor, realizada por servidores públicos que tenga a su cargo menores.**”

En referencia a esta violación **DU** manifestó que la docente **MÓNICA LARA BANDA**, Jefa del Área Pedagógica del CEDIE No. 9 en el que se encontraba estudiando **VU**, le señaló que el mismo padecía un trastorno de personalidad llamado “transgénero”, esto derivado de la investigación efectuada por ella a través de distintos sitios de internet, por lo que resultaba necesario el apoyo de los padres de familia para que se le realizara una valoración psicológica al menor **VU**, para que los docentes involucrados estuvieran en mejores posibilidades de saber cómo tratarlo. Además de que debía aportar las evidencias del tratamiento al que sometieran al menor o de lo contrario se suspendería al niño, supuestamente por la problemática que estaba latente con los demás padres de familia.

23

De igual forma, la Directora del plantel, Profra. **MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO** y la Jefa del Área Pedagógica **MÓNICA LARA BANDA**, **realizaron un primer escrito** en el que refieren que luego de una reiterada conducta de **VU** y después de haber leído los registros y observaciones del grupo, con base en dichas características, se tuvo a bien buscar lecturas de apoyo para comprender o entender dicho comportamiento, a lo cual se remite el siguiente supuesto “transgénero”, que es un término general que se aplica a una variedad de individuos, conductas y grupos que suponen tendencias que se diferencian de los roles de género normativos (hombre o mujer). **(EVIDENCIA 2 INCISO C)**

Es necesario hacer mención que este Organismo cuenta con dicho documento, pues el mismo se agregó en la foja 29, asimismo la autoridad señalada como responsable anexó el mismo documento en el primer informe, en el cual ya se aprecia una anotación al calce del mismo con la

leyenda "se entregó 18/03/2011", sin otra firma o rubrica diferente a las ya plasmadas con anterioridad.

Posterior a esto, la Profra. **MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO**, entregó a **DU** otro informe fechado el 16 de marzo de 2011, acerca de los registros realizados por la educadora a cargo del grupo, sobre la conducta que **VU** presentaba en el Centro Educativo, de los cuales se desprende que las referencias para mencionar que el niño presentaba algún tipo de padecimiento, las plasman en base a que observaban que **VU** en algunas ocasiones mostraba curiosidad por ver a sus compañeros en el baño, que a la hora de recreo jugaba el rol femenino, refiriendo ser un hada o princesa, o bien que mostraba mucho agrado por el color rosa y que trataba de besar y abrazar a sus compañeros. Sin embargo en el mismo informe menciona que durante el recreo, **VU** se comportaba de manera muy brusca, lo que aparenta una incongruencia con lo manifestado anteriormente, ya que además refiere que en distintas fechas sufrió agresiones físicas por parte del menor.

También menciona que el menor jugaba con otros dos niños a la familia y que **VU** constantemente representaba roles femeninos tales como de princesa o niña, además de que los tres menores continuaban con "juegos eróticos", pero no señala en qué consistían ese tipo de juegos o qué circunstancias la llevaron a deducir que se trataba de una especie de erotismo. **(EVIDENCIA 3 INCISO D)**

24

A su vez, la Psicóloga de ese centro educativo refiere que **VU** es un niño inteligente, en buen desarrollo acorde a su edad y que ha podido realizar las actividades que se manejan en el aula. En cuanto a la relación con sus demás compañeros es muy agresivo, incluso mostraba juegos bruscos con los demás niños cuando no lo juntaban. No obstante menciona que en el juego pacifico de **VU**, observó que la mayoría de las veces éste toma un rol femenino, lo que ocasionó un alejamiento por parte de sus compañeros del mismo sexo. **(EVIDENCIA 3 INCISO E)**

No pasa desapercibido que en el informe final enviado por ese Sistema Educativo Estatal Regular, el Centro Educativo efectivamente cuenta con una Psicóloga, y a su parecer se anexó la constancia de su perfil profesional, **sin embargo únicamente se agregó la carta de pasante expedida a favor de MARÍA DEL CARMEN GUADALUPE ARANDA AMAYA, de fecha 24 de junio de 2005.** Documento el anterior que únicamente acredita que la antes mencionada concluyó sus estudios de Licenciatura en Psicología, más no la faculta para ejercer

dicha profesión, pues para esto es necesario contar con el título profesional o alguna otra constancia de especialidad. **(EVIDENCIA 13 INCISO E)**

Posteriormente, la profesora **MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO** refirió a la Jefa del Departamento de Educación Inicial del SEER, **que por parte de personal a su cargo en el centro educativo de que se trata, no se realizó la aseveración de que el menor VU padeciera de un trastorno transgénero, argumentando que quien señaló dicho concepto fue DU** y abordado posteriormente por la educadora a cargo del grupo. Sin embargo no pasa desapercibido para este Comisión Estatal de Derechos Humanos el **documento elaborado por la propia Profra. MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO, Directora del plantel así como por la Jefa del Área Pedagógica, MÓNICA LARA BANDA, en el que refieren que con base a las observaciones realizadas al menor VU y después de buscar en lecturas de apoyo para comprender el comportamiento del mismo se remitían al supuesto "transgénero"**, documento que ya fue descrito en el cuerpo de la presente recomendación.

25

De acuerdo a lo manifestado por las docentes involucradas éstas únicamente se remitieron a la aseveración realizada por la propia peticionaria **DU**, respecto del supuesto trastorno que padecía el menor, por tal motivo el personal se vio inducido por ese mismo hecho a manejar la misma terminología, por lo que fueron inducidas por el dicho de la peticionaria.

Ahora bien, respecto de los escritos que la quejosa **DU** presentó a la Directora del centro educativo, se desprende que la misma únicamente hizo referencia al trato que recibía el menor **VU** por parte de sus hermanos y de su padre, pero en ningún momento utilizó o hizo referencia alguna a que su hijo presentara síntomas del trastorno llamado transgénero. Por el contrario **si se cuenta con el escrito realizado por la Directora del plantel MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO y la Jefa del Área Pedagógica MÓNICA LARA BANDA. (EVIDENCIA 2 INCISO c)**

Cabe señalar que del contenido de dicho escrito no se desprende en ningún momento que la peticionaria **DU** hubiese mencionado tal circunstancia, sino que solo se hace referencia al ambiente que el niño percibía en su familia, tal y como lo puntualizó la peticionaria en los escritos antes mencionados.

Es el caso que atendiendo a la indicación realizada por las docentes, la peticionaria **DU**, presentó a su hijo **VU** con el perito dictaminador en psicología, Lic. Maricela González Morúa, quien refirió en un informe general acerca de los trastornos de identidad sexual, que **no es posible diagnosticar a un menor de 5 años de edad referente a ningún trastorno, ya que para diagnosticarlo se requiere de una valoración médico-psicológica y/o psiquiátrica exhaustiva**, debiendo contra con bases teórico clínicas y la valoración de un profesional especialista de acuerdo a la personalidad, conductas o padecimientos del evaluado.

Esto en virtud de que un trastorno como el referido por las docentes del CEDIE No. 9, se determina una vez que el niño ha logrado superar el proceso de identificación sexual, determinándose que a partir de los 9 años de edad, un niño ha superado las etapas psicosexuales primarias, pudiendo presentar deseos repetidos de ser o insistencia en que es del otro sexo, en los niños preferencia por el transvestismo o por simular vestimenta femenina; por lo que reitera que en un menor de 5 años no es posible diagnosticar dicho trastorno.

26

En el caso que nos ocupa el menor **VU** se encontraba en la primera etapa de desarrollo psicosexual, en la que los aspectos sociales y afectivos asociados a lo sexual tienen una gran relevancia, además los juegos sexuales durante este periodo se basan en la enorme curiosidad y la tendencia a imitar que le son propias, las expresiones de la sexualidad en esta etapa reflejan las necesidades del propio desarrollo, pues el niño explora su propio cuerpo y las sensaciones que va percibiendo; se corre el riesgo de que la actitud de los adultos no sea colaboradora, por lo que deben evitarse los gestos de desaprobación, los silencios o la incomodidad, porque se convierten en mensajes para los niños que influyen en la percepción que tendrán de su cuerpo, pero sobre todo debe decirse **que las preferencias sexuales aún no están determinadas. (EVIDENCIA 2 INCISO F)**

Ahora bien, se realizó un primer dictamen psicológico a VU a fin de determinar si existe o no alguna afectación psicológica en su personalidad, para lo cual la Lic. Maricela González Morúa concluyó que se encontraba en la etapa primaria de desarrollo psicosexual, además de transitar por el proceso edípico (enamoramamiento hacia la madre), además **se observó la existencia de represión de sus sentimientos, inseguridad, temores, angustia y un nivel de ansiedad elevado,**

detectando signos de sentimientos de culpa y temor a ser castigado o dañado por figuras de autoridad. De igual forma se observó un rechazo hacia su crecimiento y al futuro, lo cual lo lleva a desear quedarse en un nivel primario de desarrollo asociándose este temor a las vivencias de rechazo y represión en las que se ha visto inmerso en el ámbito escolar.

Asimismo **destacó que el menor VU refleja alteraciones en su estado emocional, detectándose la existencia de conflictos internos severos, ocasionados por los sentimientos que se le han sobreimpuesto respecto de sus preferencias y rol sexual.** Por todo lo anterior la especialista en psicología recomendó que **VU** dejara de asistir al centro educativo CEDIE No. 9, ya que se han provocado en la personalidad del menor, afectaciones psicoemocionales y psicoafectivas significativas que afectan su desarrollo psicológico y emocional. Además sugirió que el menor iniciara un tratamiento psicoterapéutico. **(EVIDENCIA 2 INCISO H)**

Cabe hacer mención que en el mes de septiembre de 2011 y derivado de los hechos materia de la presente queja, la peticionaria **DU** presentó denuncia penal en contra de las profesora involucradas, ante el Agente del Ministerio Público Especializado en la atención de Delitos Sexuales y Contra la Familia, quien recibió la declaración del menor **VU**, quien refirió: *"estuve en el CEDIE Numero 9, pero yo no quería estar solo quería estar con mi mamá y yo **me sentía mal cuando las maestras se reían de mi cuando dibujaba cosas del jardín y no les gustaba a las maestras, porque yo dibujaba príncipes y princesas, la maestra me decía que no los hiciera porque no le gustaban, [...] siempre en el CEDIE me maltrataban y me jalaban el pelo y todas las cosas, mis brazos, me hacían caer y todo esto me lo hacían las maestras y las niñas, se burlaban de mí porque me decían que no les gustaba que yo estuviera en la escuela, un día yo llevaba una bufanda y me la puse en la cabeza y la maestra Mónica se enojó y me escondió la bufanda, me dijo que me la iba a dar hasta que terminara la clase, cuando mi papá llegó por mí la maestra le dio la queja a mi papá que yo estaba jugando a ser mujer y ya no quiero estar platicando porque me da pena"***. **(EVIDENCIA 9 INCISO C)**

Incluso se cuenta con la fe ministerial realizada por la Representante Social, refiriendo que al momento en que a **VU** narra los hechos sucedidos, el menor se ponía nervioso, se abrazaba del cuello de su mamá y decía que ya no quería decir nada y que le daba pena platicar. Por lo que se ordenó que se practicara un dictamen psicológico a **VU** a fin de determinar si presentaba o no una alteración en su estado emocional, en su normal desarrollo bio-psico-social, así como las causas

que lo originaron y se requería de un tratamiento psicológico. **(EVIDENCIA 9 INCISO D)**

Ahora bien, se realizó un segundo dictamen psicológico a **VU** solicitado por la Representante Social encargada de integrar la Averiguación Previa, la especialista determinó: *“que el menor VU denota una afectación anímica porque tiene un autoconcepto de ser un niño que se porta mal y que no se debe relacionar con las niñas porque ‘se vuelve niña’, él quiere seguir siendo niño, **las concepciones de dos adultas ‘maestras que reconoce como Mariana y Mónica’, reflejan la violencia de manera directa, aun cuando en ocasiones fuese pasiva contra el menor, por hacer discriminación ante sus comportamientos y de establecer diferencias en su trato por concepciones de diferenciación en cuanto a la cercanía del menor con niñas. [...] Esta situación pudiese dificultar las relaciones interpersonales a futuro del menor en otro ámbito escolar, disminuir su postura ante la autoridad ya que la observa rechazante y hostil. [...] Se identifica una afectación emocional importante y que posiblemente repercutirá en sus áreas personal-familiar-escolar y sociales, de no atenderse puede ser por largo tiempo. Se recomienda que se realicen una asesoría psicológica para reforzar su esquema corporal debido a que los discursos discriminatorios, tajantes y negativos sobre su sexualidad, por parte de las maestras Mariana y Mónica hacia el menor, [...] aunado a los temores al rechazo, a la inseguridad y a la impotencia cuando recibía los castigos y amenazas de las ‘educadoras’ donde los confinaban a mantenerlo separado de los demás menores a fin de que no se mezclara entre ellos y evitar contactos como una manera de subrayar ‘sus diferencias a sus preferencias’. [...] Se considera un tiempo de terapia de un año, con un costo estimado de \$550.00 (QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/10 MN) por sesión, iniciando una por semana”*** **(EVIDENCIA 9 INCISO G)**

28

Por lo que resulta evidente que el menor **VU** efectivamente sufrió de una alteración en su estado de ánimo la cual repercutirá en su área personal, social, familiar y escolar, debido a los tratos que recibió por parte de personal docente del CEDIE No. 9, específicamente por la Jefa del Área Pedagógica, **MÓNICA LARA BANDA**, actitudes que fueron consentidas tanto por la educadora encargada del grupo **MARIANA PANTOJA NAVARRO** como por la profesora **MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO**, Directora del plantel, al sobrepasar sus lineamientos y límites, **ya que carecen de bases clínico-medico-psicológicas para proporcionar diagnósticos sobre trastornos de personalidad**, lo cual no solo dañó la estabilidad y desarrollo de **VU**, sino que llegó a afectar la dinámica de integración y desarrollo de la familia.

Lo cual se concatena a lo manifestado por el Director de Equidad y No Discriminación de este Organismo, quien en su opinión técnica jurídica, establece que las docentes **MÓNICA LARA BANDA** y **MARIANA**

PANTOJA NAVARRO quienes se encontraban a cargo de la educación y atención al menor **VU**, se excedieron en sus funciones educativas, tomando el papel de peritos en psicología **sin utilizar un método científico o alguna otra base teórica que se requiere para hacer una aseveración de tal magnitud**, además de que la psicóloga del Centro de Desarrollo Integral Estatal CEDIE No. 9, únicamente se limitó a realizar obras de observación y diálogo directo con el menor, lo cual desde un inicio debió haber sido abordado con los padres del mismo. **(EVIDENCIA 10)**

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos si bien es cierto el Órgano de Control Interno de ese Sistema Educativo Estatal Regular dictó una resolución con fecha 20 de enero de 2012, la que hizo del conocimiento de este Organismo hasta el 27 de septiembre del mismo año, en el que se determinó que no hubo una responsabilidad por parte de las servidoras públicas **MÓNICA LARA BANDA, MARIANA PANTOJA NAVARRO y MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO**, también lo es que en tal pronunciamiento no se tomaron en cuenta ninguno de los dos dictámenes psicológicos practicados al menor **VU**, toda vez que únicamente se entró al estudio respecto de la supuesta confidencialidad por parte de las docentes para tratar el asunto acerca de la conducta del menor **VU**, (a fojas 50 a 63 y 206) refiriendo que en ningún momento se le dijo algo al niño, si no que las pláticas se dirigieron a los padres de éste. **(EVIDENCIA 13 INCISO G)**

29

De igual forma, únicamente se tomaron en cuenta en el procedimiento administrativo las constancias agregadas por las profesoras **MÓNICA LARA BANDA, MARIANA PANTOJA NAVARRO y MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO**, mismas que contradicen lo manifestado inicialmente, ya que a pesar de haber manifestado lo relativo a la conducta del menor solo se hizo del conocimiento de los padres de éste, lo cierto es que de acuerdo a lo agregado en la bitácora realizada por la profesora **MARIANA PANTOJA NAVARRO**, se desprende que sí platicaba con el propio menor y hasta después se reunía con el padre **P1** para informarle los reportes de conducta. **(EVIDENCIA 13 INCISOS E Y F)**

Además no fueron valorados en su momento los dos dictámenes psicológicos practicados a **VU** en distintas fechas, (04 de abril de 2011 y 14 de diciembre del mismo año), practicados por la Psic. Maricela González Morúa y Psic. Karina Salgado Briceño, en los cuales se determinó que el menor **VU** denota una afectación psicoemocional y psicoafectiva, derivada del trato que las docentes multicitadas tuvieron

hacia el niño **VU**, tal fue el daño psicológico causado que ambas especialistas en la materia recomendaron en un primer momento que el menor dejara de asistir al CEDIE No. 9, así como el inicio de una terapia psicológica a fin de buscar una resolución a las vivencias traumáticas sufridas. **(EVIDENCIA 2 INCISO H Y EVIDENCIA 9 INCISO G)**

Sobre la resolución emitida en el procedimiento administrativo número CI-SEER-004/009/2012, debe decirse que, la atribución disciplinaria que ostenta la Contraloría Interna de ese Sistema Educativo Estatal Regular, materialmente la desarrolla a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en donde el servidor público es acusado de la comisión de una probable causa de responsabilidad administrativa, dándosele la oportunidad de dar contestación a esa acusación mediante la rendición de un informe, el desahogo de pruebas que permitan acreditar la comisión de la falta y el dictado de una resolución que pone fin al procedimiento y en el que se determina si se probó o no la causa de responsabilidad, por lo que, en el caso que se acredite responsabilidad se imponga la sanción que corresponde.

Como puede advertirse este procedimiento al substanciarse se realiza en forma de juicio y culmina con una resolución que materialmente constituye una sentencia, al contener los elementos y principios de una sentencia. En esa tesitura puede afirmarse que si bien la Contraloría Interna es un órgano formalmente de naturaleza administrativa, ejerce atribuciones materialmente jurisdiccionales al substanciar y resolver un auténtico procedimiento contencioso administrativo en el que, aunque disciplinario, se realiza una valoración y determinación jurídica o legal, ergo tales resoluciones son de considerarse de las previstas en la hipótesis del artículo 17 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

30

Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

“**Artículo 17.-** Para los efectos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 7 de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

III.- Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del Juzgado o Tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

IV.- En materia contenciosa administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.”

Tal circunstancia se concatena con lo acordado por la Agente del Ministerio Público Especializada en la atención de Delitos Sexuales y contra la Familia, que se encargaba de tramitar la averiguación previa 274/IX/2011, dentro de la cual **se encontraron suficientes elementos de prueba para acreditar una responsabilidad penal por parte de las tres profesoras MÓNICA LARA BANDA, MARIANA PANTOJA NAVARRO y MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO**, por afectar la esfera psicoemocional y psicoafectiva del menor **VU**, toda vez que en dicha indagatoria si fueron valorados los dictámenes psicológicos de los que se ha venido hablando; es el caso que **esa Representación Social determinó consignar al Juez del Ramo Penal en turno** los autos que integraban dicho expediente, **para que sea la autoridad judicial la encargada de determinar la situación jurídica de las docentes antes citadas. (EVIDENCIA 16)**

Por lo anterior este Organismo considera que con las conductas de las profesoras ya mencionadas, existió una violación a los derechos humanos del menor **VU**, por lo que resulta procedente solicitarle que inicie de nueva cuenta un procedimiento administrativo en contra de **MÓNICA LARA BANDA, MARIANA PANTOJA NAVARRO y MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO**, relativo a los hechos y evidencias descritos en el cuerpo de la presente; tomando en consideración como ya se dijo en párrafos que anteceden, el anterior fue integrado únicamente con los documentos aportados por las docentes, **omitiendo las valoraciones y dictámenes psicológicos practicados al menor VU, en los que resultó con una afectación psicológica grave.**

31

Con lo que además de desatender su deber de la protección de la dignidad del menor **VU** y procurarle un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y de la sociedad, faltaron a la confianza de los padres ya que con su conducta dañaron la imagen del servicio público de educación que realiza la Secretaría de Educación, al no observar su obligación como servidoras públicas de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su función.

Pues no solo estaban obligadas a respetar al menor **VU**, sino también a protegerlo contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión o abuso que afecten su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales según lo establecido por el artículo 4º párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncian en cuanto al

reconocimiento a las niñas y niños, por parte del Estado a la satisfacción de sus necesidades de educación y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias tendientes a hacer efectivo este derecho.

Las instituciones educativas, públicas o privadas, deberán implementar medidas **para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal**, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

Todo lo anterior administrado y concatenado entre sí hace fundada la presunción a favor de la peticionaria en el sentido de que en efecto nos encontramos en un caso de violación a los derechos de los menores a que se les proteja su integridad.

En consecuencia de lo anterior esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que la conducta de las Profesoras **MÓNICA LARA BANDA, MARIANA PANTOJA NAVARRO y MARÍA CONSUELO PEREZ NIETO**, deben ser investigadas y sancionadas por el Órgano de Control Interno del Sistema Educativo Estatal Regular de San Luis Potosí.

32

C.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN.- POR INDEBIDA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA EDUCATIVA.

En atención a esta violación en la cual hacen referencia **VU** y **DU** se concatenan en sus declaraciones señalando a las profesoras **MÓNICA LARA BANDA** y **MARIANA PANTOJA NAVARRO**, como las personas que violentaron los derechos humanos del menor **VU** a que se les proteja su integridad, quienes en todo momento debieron de brindar el respeto, protección y sano esparcimiento hacia el alumno del CEDIE No. 9, sin duda menoscabaron este derecho que tiene el menor de gozar de un trato digno, respetuoso y en el marco de una adecuada prestación del Servicio Educativo, lo que conlleva a una violación más de los derechos humanos del menor **VU**, ya que el ambiente educativo debe de estar libre de violencia y con su actuar las profesoras **MÓNICA LARA BANDA** y **MARIANA PANTOJA NAVARRO**, violentaron ese derecho, aunado al consentimiento tácito de la profesora **MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO**, Directora del plantel.

Además, la propia Constitución refiere, que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Esto es, que los niños deben ser respetados en su dignidad y garantizarles el ejercicio de sus derechos, situación que no llevaron a cabo las docentes con el menor **VU**.

D. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL.

La responsabilidad administrativa, son los actos u omisiones de los servidores públicos que hayan en demerito de la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, empleos o comisiones darán lugar a responsabilidad administrativa, la cual como lo hemos venido señalando y explicado en las diversas violaciones anteriormente invocadas.

Consecuentemente el Sistema Educativo Estatal Regular al no estar prescrita la responsabilidad administrativa de las mencionadas servidoras públicas, debe ordenarse el inicio, integración y resolución del procedimiento tendiente a determinar su responsabilidad administrativa.

Pero además, ese Sistema deberá considerar que **DU** en representación del menor **VU**, están legitimados para exigir la reparación del daño a que tienen derecho, toda vez que la mínima consideración a que se puede tener con las víctimas de violaciones a derechos humanos, es sin duda la reparación de los daños materiales y morales causados.

Así las cosas, al estar demostrado que las profesoras **MÓNICA LARA BANDA, MARIANA PANTOJA NAVARRO y MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO**, tiene el carácter de servidoras públicas, toda vez que al tiempo de ocurrir los hechos se desempeñaban como Jefa del Área Pedagógica, Educadora del tercer grado y Directora del plantel educativo, respectivamente, institución pública dependiente del Sistema Educativo Estatal Regular, les deviene responsabilidad patrimonial consistente en la obligación de restituir a los gobernados por los daños que les causen sus funcionarios, en el caso concreto los daños personales que resintieron los aquí agraviados.

En este sentido **el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, refiere en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte ofendida.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el órgano autorizado por la propia convención para interpretar sus artículos y México ha reconocido su competencia; como consecuencia, la interpretación que la corte hace de ellos es vinculatoria para México y, por ende, para todas las entidades integrantes de la Federación. En ese sentido el **artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece:

“La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometida, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia”

Evidentemente las afectaciones resentidas por los peticionarios son índole moral, es decir el daño que se les género es un daño emocional, que consiste en *la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás, es de señalar que aunque el daño moral es íntegramente subjetivo, el mismo va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano*; es decir el grado de reacción ante las circunstancias. Así los derechos que se protegen al implementarse la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad y la salud mental y espiritual.

34

En el caso que nos ocupa, aunque la acción de reparar el daño moral o desaparecer el sufrimiento de la víctima, ni dejarla en la misma situación en que se encontraba antes de sufrir el daño, la reparación deberá consistir en procurar una satisfacción equivalente ello es posible mediante una suma de dinero; o bien mediante los tratamientos terapéuticos que hagan recuperar la salud mental de las víctimas, aunque no hay una norma expresa que establezca específicamente el monto del daño moral ocasionado, en ese monto puede ser muy diverso, dependiendo de la situación en que se encuentre la persona y también dependiendo del motivo que ocasionó el daño moral, por lo tanto se debe estimar del daño moral debiendo tomar en consideración las circunstancias personales de la víctima.

En atención a las anteriores Observaciones me permito formular a Usted las siguientes:

V.- R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- Gire instrucciones al Órgano de Control Interno del Sistema Educativo Estatal Regular, para que considere iniciar, integrar y resolver un procedimiento administrativo tendiente a determinar la responsabilidad en que pudieran incurrir las profesoras: **MÓNICA LARA BANDA, MARIANA PANTOJA NAVARRO y MARÍA CONSUELO PÉREZ NIETO**, todas docentes del Centro de Desarrollo Integral Estatal CEDIE No. 9, "Ma. Guadalupe Barrientos Batres", considerando que los datos y evidencias que fueron debidamente descritas en el cuerpo de esta Recomendación, que no han sido motivo de análisis de ningún procedimiento disciplinario. Por lo que el presente documento deberá ser tomado en consideración a la luz del artículo 138 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Del documento emitido, remita copia con su respectivo acuse de recibo, y se dará por cumplido el artículo 132 fracción I, II y IV de la Ley de este Organismo.

35

SEGUNDA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que una vez que **DU** acredite los gastos originados con motivo del tratamiento psicológico que ha seguido su menor hijo **VU**, con motivo de las alteraciones emocionales sufridas a causa de los hechos aquí descritos, se realice el pago correspondiente y se genere en su caso el seguimiento del tratamiento del menor hasta su total recuperación. Una vez efectuado lo anterior haga llegar a este Organismo el documento que acredite el mencionado pago. Lo anterior con fundamento en el párrafo 3º del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado al artículo 132 fracciones IV y V de la Ley de este Organismo.

TERCERA.- Debido a la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos aquí descritas y como garantía de no repetición, este Organismo le solicita implemente cursos de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa del Centro de Desarrollo Integral Estatal CEDIE No. 9, "Ma. Guadalupe Barrientos Batres" sobre No Discriminación de los menores. En cuanto se ordene lo anterior, téngase a bien proporcionar copia simple del acuse de recibo correspondiente y se dará por cumplido el artículo 132 fracción III de la Ley de este Organismo.

Le solicitó atentamente me informe **sobre la aceptación** de esta recomendación en el término de **diez días hábiles** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Informó a Usted además que de conformidad con el mismo precepto, **las pruebas para el cumplimiento de la Recomendación**, deberá enviarlas en un plazo de **quince días hábiles**.

Por último no omito informarle que, de conformidad con las reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011, en el sólo caso de que Usted no acepte la presente recomendación o bien aceptándola deje de darle cabal cumplimiento, deberá fundar y motivar su negativa de aceptarla o de cumplirla además de hacer público este hecho, lo anterior de conformidad con el artículo 102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"Porque tus derechos son mis derechos"
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES